



Buenos Aires, 22 de mayo de 2013

**RES. N° 98/2013**

**VISTO:**

El expediente 06203/2013 caratulado "Marcer, Ernesto Alberto s/ denuncia", y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 10 de abril del año en curso el Dr. Ernesto Alberto Marcer formuló presentación contra la magistrada Dra. Inés Mónica Weinberg de Roca, Juez de la Sala I en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, reprochándole su participación como jueza del Tribunal de Apelaciones de la Organización Nacional de Naciones Unidas.

Que en el escrito promotor el Dr. Marcer solicita se requieran una serie de informes argumentando la posible existencia de circunstancias que a su criterio resultarían contrarias a derecho, sin especificar la normativa presuntamente vulnerada ni la pretensión solicitada.

Que el presentante ratificó en la Comisión de Disciplina y Acusación los términos de su escrito en fecha 11 de Abril próximo pasado.

Que sin que se hubiera convocado a la reunión ordinaria de Comisión el Presidente de la misma en su calidad de tal, solicita la producción de la prueba ofrecida por el presentante, consistente en pedidos de informe a autoridades nacionales y de extraña jurisdicción (Organización Nacional de Naciones Unidas).

Que la Resolución CM N. ° 272/08 exige dentro de los requisitos de las denuncias formuladas contra Magistrados y miembros del Ministerio Público de la Justicia local que contengan "La relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde la denuncia y cargos que se formulan, especificando la pretensión disciplinaria o de remoción que estime corresponder" (cfr. art. 3ro, inciso d).

Que tanto en la denuncia como en la audiencia tomada por ante

la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura de la Ciudad el denunciante omitió especificar la sanción disciplinaria o de remoción que estime corresponder contra la magistrada denunciada.

Que resultando el establecimiento de los requisitos de la denuncia un requisito necesario en cuanto hace a la garantía de defensa ante la acusación por el pretense incorrecto ejercicio de sus funciones que se hace contra un Magistrado de este Poder Judicial, su inobservancia da lugar a la desestimación del planteo formulado.

Que la intervención de la Dra. Inés Mónica Weimberg de Roca en el Tribunal de Apelaciones de la Organización Nacional fue solicitada por la magistrada en legal forma, según actuaciones administrativas firmes, que no han merecido objeción alguna de ninguna de las autoridades competentes en la materia.

Que concretamente la Dra. Weimberg de Roca solicitó licencia al Consejo de la Magistratura para integrar el Tribunal de Apelaciones mencionado, con el consentimiento de la Presidencia de la Cámara de Apelaciones que integra y de la Presidencia del Consejo de la Magistratura.

Que en todos los casos, en diversas oportunidades a lo largo del tiempo, le fue concedida la licencia con goce de haberes conforme art. 81 del Reglamento Interno, por la Presidencia del Consejo de la Magistratura. Más aún, la Sra. Jueza ha acreditado a posteriori el ejercicio de su labor en el extranjero; nuevamente, sin objeciones de ninguna de las autoridades jurisdiccionales o administrativas competentes.

Que en virtud de los términos de la licencia (Art. 81 Res. CM nros. 504/2005 y 616/2005), ésta fue no sólo otorgada por el Consejo de la Magistratura, sino además considerada “de interés para la función”, es decir, que su participación en el tribunal extranjero fue siempre considerada como positiva para su magistratura local; motivo por el cual se le concedió, reiteradamente, licencia con goce de haberes.

Que cabe señalar, que la norma aplicada fue la siguiente: “Art. 81. Actividades científicas o culturales. El/la agente que cuente con una antigüedad en el Poder Judicial mayor de tres (3) años, y que no tenga término definido para el ejercicio de su función, puede solicitar licencia extraordinaria con percepción de haberes a fin de desarrollar actividades científicas o culturales que resulten de interés para la función, por un plazo de hasta dos (2) años, siempre que, a juicio de la autoridad competente, no se afecte la debida prestación del servicio. Dentro de los tres (3) meses de su reincorporación debe informar acerca de los resultados obtenidos”.



Que lo que entonces se presentó como algo positivo no puede ser presentado ahora como algo negativo, toda vez que como es sabido, en en derecho vigente nadie puede alegar su propia torpeza.

Que las medidas de prueba solicitadas por el Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación en su carácter de tal, además de carecer de legitimidad de origen por constituir la apertura a prueba del expediente sin intervención de los consejeros vocales de la Comisión, Dres. Laura Grindetti y Gustavo Letner, no podrían modificar el resultado del expediente.

Que la norma reglamentaria del procedimiento aplicable establece que es la Comisión la que debe ordenar en su caso medidas de prueba, "las que - en su caso deberán sustanciarse dentro del término de 10 (diez) días - " (art. 6 Res. CM N° 272/2013).

Que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires existen normas específicas que mandan a ser rigurosos con la defensa de la independencia de los magistrados, entre ellas aquellas que disponen que toda denuncia contra ellos tiene que ser resuelta en un plazo perentorio.

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su artículo 123 establece un plazo de caducidad de sesenta días de la denuncia, sin que se formule acusación entre otras normas de diversa jerarquía, como aquella que establece que la Comisión puede proponer al plenario la desestimación de la denuncia (art. 8 inc. a Res. CM N° 272/2013).

Que mantener abierta a prueba las presentes actuaciones sin fundamento legal ni un plazo cierto de culminación, podría constituir una práctica contraria a nuestros mandatos legales, como aquella que pretende mantener a todos los jueces en un permanente estado de sospecha.

Que, finalmente, corresponde dejar constancia que la presente resolución es suscripta por el Sr. Presidente y la Sra. Secretaria del Consejo de la Magistratura en orden lo prescripto por el artículo 11 del Reglamento del Plenario, sin perjuicio de sus posiciones personales de las que dan cuenta la versión taquigráfica de la sesión del día de la fecha.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el Art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE:**

Art. 1º: Desestimar la denuncia realizada contra la Dra. Inés M. Weimberg de Roca y, en consecuencia, proceder al archivo de las actuaciones (art. 8 inc. a Res. CM N° 272/2008).

Art. 2 : Dejar sin efecto los pedidos de informes ordenados por la Presidencia del Consejo de la Magistratura a la Organización para las Naciones Unidas, a la Universidad de Buenos Aires y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese y notifíquese a los interesados siguiendo la vía jerárquica y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN N° 98/2013**

**Alejandra García**  
**Secretaria**

**Juan Manuel Olmos**  
**Presidente**